



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

4759 Incidente N° 1 - ACTOR: LOPEZ, GISELA ROXANA DEMANDADO:  
CAJA DE RETIROS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA  
FEDERAL s/INC APELACION

Resistencia, 05 de mayo de 2025 . LTM

### VISTOS:

Estos autos caratulados "**INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS: LOPEZ GISELA ROXANA c/ CAJA DE RETIROS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL S/ACCION MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD**", Expte. N° FRE 4759/2024/1/1/CA1 provenientes del Juzgado Federal N°2 de Formosa;

### CONSIDERANDO:

**1.-** Que la actora solicitó se decrete medida cautelar innovativa disponiendo que el organismo previsional recaudador, cese de aplicar el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 679/97 y proceda a descontarle en concepto de aporte previsional el 8% de sus haberes tal como lo establecía originalmente la Ley N° 22.788.

La Sra. Jueza de primera instancia dictó resolución en fecha 14/10/2024 haciendo lugar a la medida cautelar solicitada por la actora y, en consecuencia, ordenó a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina liquide sus haberes, limitando el descuento previsional sobre el 8% del haber de retiro que percibe, hasta tanto recaiga sentencia definitiva. Todo previa caución juratoria.

**2.-** Disconforme con dicho decisorio, la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio el 23/10/2024. Corrido el traslado pertinente fue contestado por la parte actora el 11/11/2024. En fecha 25/11/2024 la jueza a quo rechazó la reposición y concedió la apelación, en relación y con efecto devolutivo. Todo según constancias del Sistema de Gestión Judicial -Lex 100-. Radicadas las actuaciones en esta Alzada, el 03/12/2024 (fs. 25) se llamó Autos para resolver.

Los agravios de la Caja de Retiros se sintetizan en los siguientes:

Sostiene que la resolución se dictó sin correr traslado a su parte de la demanda en autos y sin tomar en cuenta la Ley N° 26.854, que establece con claridad en el art. 3 inc. 4 que "las medidas cautelares no podrán coincidir con el objeto de la demanda principal".

Afirma en cuanto al peligro en la demora que no se configura en autos la existencia de un interés jurídico que justifique la admisibilidad de la medida, y que no surge frente a un acogimiento de la acción en la sentencia, que la decisión pudiese tornarse difícil o de

imposible cumplimiento por parte de la Caja de Retiros, Jubilaciones y





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Pensiones de la Policía Federal, ya que no se dan circunstancias que puedan hacer presumir su insolvencia.

Considera que con la cautelar dictada se desvirtúa su naturaleza, ya que resulta coincidente con el objeto de la demanda y que la misma se confunde con el resultado que pretende el actor en la sentencia definitiva. Sostiene que al confundirse con el objeto final de la pretensión deducida en el proceso implica prejuzgamiento.

Funda su derecho en los arts. 238, 242, 243, 244 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y en doctrina y jurisprudencia aplicables.

Mantiene reserva del Caso Federal, contesta en subsidio y finaliza con petitorio de estilo.

**3.-** Expuestos de la manera que antecede los agravios, y abocadas a la tarea de decidir, cabe señalar que esta Cámara tiene dicho reiteradamente que al decretar una cautela no existe prejuzgamiento, esto es, un pronunciamiento prematuro, pues la ley procesal (art. 230 del CPCCN) impone al juez efectuar un juicio de valor acerca de la verosimilitud del derecho invocado por la parte actora. Por ello al expedirse sobre el particular en forma provisoria, no hace sino cumplir con un mandato legal. Ha puntualizado la Corte Suprema: "...para que provoque prejuzgamiento un pronunciamiento debe ser expreso y recaer sobre la cuestión de fondo a decidir (Fallos 311:57) y que no se configura prejuzgamiento cuando el tribunal se halla en la necesidad de emitir opinión acerca de algún punto relacionado con la materia controvertida, lo que ocurre, entre otros casos, al decidirse sobre la admisión o rechazo de una medida cautelar" (Fallos 311:578, esta Cámara en Fallos T. XXVIII, Fº 13.513, íd. Fº 13.846, íd. 37.145, entre muchos otros).

Sentado lo anterior, inicialmente cabe señalar -en relación al agravio por la omisión de correr traslado a su parte- que el principio general de que las medidas cautelares se despachan inaudita parte no cede en supuestos como el de autos, aunque se demande a órganos del Estado Nacional. Ello, toda vez que tratándose de créditos de naturaleza alimentaria, se encuentran comprendidos entre los supuestos de excepción previstos en el art. 4 inc. 3) de la Ley Nº 26.854. En relación a este aspecto la magistrada de origen justificó el dictado de la medida en el carácter alimentario de los derechos involucrados, aspecto que no ha sido cuestionado por el apelante.

Por lo demás -y teniendo en cuenta lo alegado por la recurrente en relación a la existencia de identidad de objeto entre la medida cautelar y la causa principal-, debe tenerse presente que la pretensión cautelar no se confunde con la pretensión objeto del proceso ~~contencioso, sino que se trata de una pretensión o si se quiere acción,~~





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

diversa de la actuada en el proceso principal, llamada a tener una virtualidad provisoria por más que pueda mediar alguna coincidencia entre el "bien" aprehendido en una y otra, circunstancia que no cancela su procedencia. (Kielmanovich, Jorge "Medidas Cautelares", Editorial Rubinzal-Culzoni, Año 2000, pág. 49).

En este contexto es "contenciosa" por sí misma, y está subordinada a condiciones de admisibilidad que son propias y características: una causa que no exige la demostración de la existencia de un derecho sino la comprobación de una mera apariencia o verosimilitud del mismo y del fundado temor de su frustración ínterin el reconocimiento definitivo del mismo o de los presupuestos que autorizan a presumir la existencia de uno u otro recaudo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los agravios vertidos por la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina dan la medida de la competencia decisoria de este Tribunal y no controvierten la existencia del precedente "Pino", sólo cabe señalar que atento el carácter alimentario de los haberes, corresponde tener por acreditado el "peligro en la demora".

Las consideraciones efectuadas y las constancias arrojadas a la causa nos eximen de un mayor análisis en este limitado contexto de evaluación y así, por las razones de hecho y de derecho desarrolladas, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina contra la medida cautelar y, en consecuencia, confirmar la resolución de primera instancia que la decretara, suspendiendo los efectos del Decreto N° 679/97, y ordenando a la accionada liquidar los haberes de la peticionante limitando el descuento previsional al 8%.

La imposición de costas y la regulación de honorarios se difieren para cuando concluya el principal, momento en el cual se sabrá con certeza si la medida fue pedida con derecho (esta Cámara en Fallos T° XXVI, F° 11.903; T° XXVIII, F° 13.513; T° XLVIII, F° 22.654, entre otros).

**Por los fundamentos expuestos, por mayoría, SE RESUELVE:**

**1.- DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina y, en consecuencia, confirmar la resolución de fecha 14/10/2024.

**2.- DIFERIR** la imposición de costas y la regulación de honorarios para la oportunidad prevista en los Considerandos.

**3.-COMUNICAR** al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 5/2019 de ese Tribunal).

**4.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

NOTA: La Resolución precedente fue dictada por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.).

SECRETARIA CIVIL N° 3, 05 de mayo de 2025.

---

*Fecha de firma: 05/05/2025*

*Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA*

*Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE*

*Firmado por: CLAUDIA PATRICIA JERABEK, SECRETARIO DE JUZGADO*



#39533400#454091834#20250505121152312